

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA INAPLICABILIDAD Y LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 71-2005 DIRECCIÓN GENERAL DE
INTELIGENCIA CIVIL**

OSCAR GEVANNI PATZÁN RODAS

GUATEMALA, OCTUBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA INAPLICABILIDAD Y LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 71-2005 DIRECCIÓN GENERAL DE
INTELIGENCIA CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR GEVANNI PATZÁN RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala 24 de agosto de 2008

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

2008

Licenciado
Lic. Carlos Manuel Castro Monrroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

D: _____
Hora: _____
Firma: _____

Según el dictamen e fecha diecinueve de julio del año dos mil seis, de la Unidad de Asesoría de Tesis, Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales, se me designa como asesor del Bachiller Oscar Gevanni Patzán Rodas, sobre el tema titulado "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA INAPLICABILIDAD Y LA INCOSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 71-2005 DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA CIVIL", a usted informo.

Que se ha procurado orientar al Bachiller Patzán Rodas, con respecto del contenido científico y técnicas de la tesis, la metodología y técnicas de investigación, la redacción, las conclusiones, las recomendaciones, y la bibliografía utilizada, y otros recursos que se han usado, aprobando el trabajo de investigación realizado, ya que el mismo contiene doctrina, legislación y una interpretación de cada artículo de la ley objeto del presente estudio de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

El autor de la presente tesis ha llegado a la conclusión que la ley objeto de estudio contradice preceptos constitucionales por lo que es inconstitucional y en consecuencia inaplicable, ya que del presente estudio se desprende que el artículo sobre el cual



tiene su base la ley objeto de análisis ya existía en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 el cual fue declarado inconstitucional. En base a lo anterior, el estudiante presenta criterios congruentes y acertados ya que no es posible que un artículo que fue declarado inconstitucional sea la base para la creación de otra ley, por lo que el presente estudio viene a constituir un valioso aporte científico.

Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emite Dictamen Favorable, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente

Lic. Jorge Leonel Bruno Gutiérrez.
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3941



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ANTONIO BOANERGES LETONA ESTRADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OSCAR GEVANNI PATZÁN RODAS, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA INAPLICABILIDAD Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 71-2005 DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA CIVIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

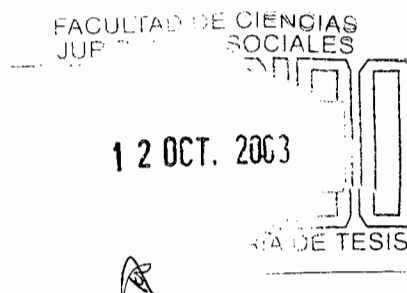
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm





Guatemala 12 de octubre de 2008

Licenciado
Carlos Castro Monroy Castro
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, en el que se me nombro como revisor de tesis del Bachiller Oscar Gevanni Patzan Rodas, sobre el tema titulado "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA INAPLICABILIDAD Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 71-2005 DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA CIVIL" y para el efecto emito el siguiente dictamen:

La tesis revisada cumple con los requisitos que el Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de esa unidad académica contempla, así también llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del mismo cuerpo legal, el bachiller investigó utilizando sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y doctrina escrita por los estudiosos del derecho, analizando e integrando leyes aplicables al presente trabajo de tesis, para llegar finalmente a las conclusiones que en el trabajo se describen.

Por lo anterior, se puede determinar que el contenido se adecua a los requerimientos científicos y técnicos que debe cumplir el trabajo de tesis, así como



la metodología, técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con el contenido de la investigación, así como la bibliografía utilizada es pertinente y moderna, por lo que considero que en mi calidad de revisor que el trabajo elaborado demuestra interés en él para resolver el problema planteado.

Por lo que el Bachiller Patzán Rodas, con el presente estudio ha hecho un valioso aporte científico en el campo del derecho, manifestado en sus conclusiones, que la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, contradice a la Constitución Política de la República de Guatemala, porque viola la autonomía del Ministerio Público, y el secreto de las comunicaciones telefónicas, haciendo las recomendaciones puntuales, como es el caso de la necesidad de hacer un estudio previo de cada ley que se aprueba en el Congreso de la República de Guatemala, para no contradecir preceptos constitucionales.

Por lo anterior EMITO DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el tramite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal Examinador, en el Examen Público de Tesis, previa a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

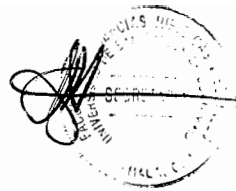
Atentamente


Lic. Antonio Boanerges Toledo Leizaola
Colegiado 2194.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

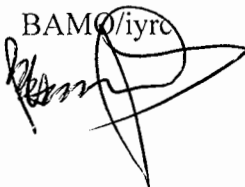


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 18 de septiembre de 2012.


Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR GEVANNI PATZÁN RODAS, titulado ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA INAPLICABILIDAD Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 71-2005 DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA CIVIL.

Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyrc



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO




Rosario 



DEDICATORIA

A MI CREADOR JEHOVÁ:

Por darme la sabiduría y las fuerzas necesarias para alcanzar mi meta.

A MIS PADRES:

Fulgencio de Jesús Patzán Chajón y Antonia Dominga Rodas Aguirre.

A MIS HIJOS:

Bryan Giovanni Patzán Alvarenga, y Oscar Giovanni Patzán Rivera.

A MIS HERMANOS:

Carlos, Guillermo de Jesús, María Glenda, Melbin Rolando, Fulgencio de Jesús y Edwin Eduardo.

A MI SOBRINO:

Fulgencio de Jesús Patzán Beltrán.

AL PUEBLO DE GUATEMALA:

Gracias por pagar mis estudios.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Constitucionalismo.....	6
1.2. Historia del derecho constitucional guatemalteco.....	7
1.3. Derecho constitucional.....	9
1.4. Derecho constitucional guatemalteco.....	10
1.5. Criterio formal y material.....	10
1.6. Función del derecho constitucional.....	11
1.7. Disciplinas jurídicas del derecho constitucional.....	12
1.8. Derecho constitucional como rama del derecho público.....	13
1.9. Fuentes del derecho constitucional.....	14
CAPÍTULO II	
2. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Clases de constituciones.....	18
2.3. Constitución Política de la República de Guatemala.....	21
2.4. Partes de una constitución	23
2.5. Partes que integran la Constitución Política guatemalteca.....	23
2.6. Interpretación.....	24

2.7.	Jerarquía de la norma.....	28
2.8.	Supremacía constitucional.....	30
2.9.	Relación de la Constitución Política de la República de Guatemala con otras ramas del derecho.....	35
2.10.	Constitucionalidad de la ley.....	37
2.11.	Características de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	38
2.12.	Garantías constitucionales.....	38
2.13.	Importancia.....	41

CAPÍTULO III

3.	Justicia constitucional.....	45
3.1.	Definición.....	45
3.2.	Inconstitucionalidad de las leyes.....	46
3.3.	Formas de plantear las inconstitucionalidades.....	48
3.4.	La Corte de Constitucionalidad de Guatemala	50
3.5.	Integración de la Corte de Constitucionalidad	52
3.6.	Elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.....	53
3.7.	Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad.....	54
3.8.	Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.....	55
3.9.	Funciones de la Corte de Constitucionalidad	55
3.10.	Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	57
3.11.	Proceso de inconstitucionalidad.....	58

3.12. Trámite del proceso de inconstitucionalidad.....	60
3.13. Legitimación para el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	62
3.14. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.....	62
3.15. Resolución y recursos.....	63

CAPÍTULO IV

4. El servicio de inteligencia en Guatemala.....	67
4.1. Antecedentes.....	67
4.2. Los servicios de inteligencia	69
4.3. Dirección de Inteligencia del Estado mayor de la defensa nacional....	71
4.4. Departamento de inteligencia civil y análisis de información.....	72
4.5. Antecedentes de la Dirección General de Inteligencia Civil.....	74
4.6. Definición de inteligencia	78
4.7. Sistemas de inteligencia del Estado.....	79
4.8. Ley de Dirección General de Inteligencia Civil Decreto número 71-2005 del Congreso de la República de Guatemala.....	80
4.9. Política de seguridad.....	84
4.10. Principios de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil.....	86



CAPÍTULO V

5.	Inconstitucionalidad de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil profesional.....	87
5.1.	Análisis de los Artículos de la Dirección General de Inteligencia Civil que contienen inconstitucionalidades	87
5.2.	Artículo 3 de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil.....	87
5.3.	Artículo 4 de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil.....	93
5.4.	Artículo 6 de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil.....	95
5.5.	Artículo 8 de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil.....	97
	CONCLUSIONES.....	109
	RECOMENDACIONES.....	111
	BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis fue seleccionado, debido a que desde hace varios años se dio inicio en Guatemala, todo un conjunto de actos que tienen como finalidad mejorar los mecanismos para el combate a la delincuencia que azota a la sociedad, ya que en múltiples ocasiones se ha dicho que crear más leyes es algo tan importante que conlleva a mejorar los procedimientos de investigación en el combate a la delincuencia común y al crimen organizado.

Los objetivos principales de la presente tesis se comprobaron al dar a conocer que en Guatemala se han aprueban una gran cantidad de leyes, por el Congreso de la República de Guatemala, algunas con una aplicación real y verdadera y otras en cuanto a su aplicabilidad terminan siendo obsoletas y adorno para la legislación y propaganda política, por lo que se hace necesario un estudio real de cada una de la leyes que aprueba el Congreso de la República de Guatemala, y así contribuir a una mejor aplicación de las mismas y aportar mecanismos para una justicia pronta y cumplida. De igual manera la hipótesis formulada comprobó que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza a los habitantes de la República de Guatemala, la vida, la libertad, la justicia, la paz, y el desarrollo integral de la persona debido que es necesario que la nueva concepción de seguridad ciudadana se centre en la persona humana y la protección de sus bienes, como uno de los Objetivos primarios del sistema democrático y republicano de la República de Guatemala, con observancia al principio de Supremacía Constitucional, vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional



de derecho. Esa legalidad que dispone que serán nulas *ipso jure* las leyes las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza y que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulos *ipso jure*, *observando* los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el primero, referente al derecho constitucional; el segundo, analiza la Constitución Política de la República de Guatemala; el tercero, señala la justicia constitucional; el cuarto muestra el servicio de inteligencia en la sociedad guatemalteca; y el quinto, presenta la inconstitucionalidad de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil.

Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

Por lo anterior se demuestra que el Decreto 71-2005 del Congreso de la República de Guatemala contradice los Artículos 24-30 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque se evidencia la violación al secreto de las comunicaciones telefónicas y la independencia del Ministerio Público, por lo es una ley inconstitucional e inaplicable.

CAPÍTULO I



1. Derecho constitucional

El derecho constitucional, como disciplina autónoma y sistemática, nace entrado ya el siglo XIX. Al remontarse a su procedencia, los tratadistas ubican la cuna del derecho constitucional en el Mediterráneo, más concretamente en Grecia; posteriormente comenzó a desarrollarse en Roma.

Aristóteles se refiere en una de sus obras a más de un centenar de constituciones de ciudades griegas de su época o anteriores a ella, lo que demuestra la existencia, desde entonces, de un conjunto apreciable de leyes constitucionales.

En Grecia se presentan dos criterios acerca de la Constitución, ante todo, como la organización básica del Estado, asimilando al organismo del ser humano: por ello se habla del concepto material, el que en otras épocas fue llamado sustantivo u orgánico. El segundo criterio presenta a la Constitución como un orden superior.

En Roma desaparece el concepto de Constitución como fue concebido por los griegos, como una realidad general, totalizadora para convertir en una ley titular emanada del emperador.

Los romanos identificaron la Constitución con la *lex*, el *edictum* o, en general, con las disposiciones o mandatos imperiales.

El derecho público debe a Roma dos conceptos muy importantes, los cuales juegan a partir de la Edad Media, un papel capital en la formación de los Estados modernos. El concepto del cual se deriva el término soberanía y el segundo concepto imperium, el cual se tiene que entender como un poder específicamente político, independiente de los medios de acción, económicos o religiosos.

Por fin el derecho constitucional moderno nace, con la teoría clásica de la ley fundamental, así como con la aparición de varios tratados sobre constituciones estatales.

Pero como hecho histórico que dio origen al moderno estudio del derecho constitucional, debe señalarse la Constitución Inglesa del siglo XVIII, de ella partió Montesquieu.

El antecedente más remoto se encuentra en los países que establecían algunas garantías individuales que tendían a impedir las extralimitaciones del poder real.

La segunda y moderna fase del constitucionalismo comienza con la Revolución de Inglaterra y en sus repercusiones en las colonias en América.

Una serie de circunstancias hicieron que se pasara de monarquía absoluta a monarquía constitucional.

En el período anotado, surge la primera Constitución escrita válida del Estado moderno, y en ese documento se expresa que aparte de la Carta Magna debe existir un documento, escrito sistemáticamente en el sentido de ley de garantías.

En la convención de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787 se aprobó el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América, siendo sus principales aportes al derecho público moderno:

- a) El haber dado la primera Constitución escrita de carácter nacional en el mundo: a través de la Constitución de Filadelfia de 1787. Este documento, que se resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter literal por los cuales venían luchando los hombres desde tiempos remotos, tuvo directa y marcada influencia sobre la conformación de las instituciones políticas de los nacientes Estados Unidos Americanos y de muchos europeos a lo largo de todo el siglo.
- b) La adopción de la forma de Estado Federal: para una vasta extensión territorial, experimento realizado por primera vez, con resultados positivos, en el mundo, y luego imitado por muchas naciones.
- c) Implantación del sistema de gobierno presidencial: en la misma Constitución, existía un sistema basado en el ejecutivo monocrático, dotado de amplios poderes políticos y administración pero sometido, a su vez, a un sistema de frenos y contrapesos por parte de los otros poderes del poder público, que luego sería adoptado por casi la totalidad de los Estados de América y por muchos países. Existió la

formalización de la independencia de los jueces respecto del ejecutivo y del legislativo mediante la creación de una Corte Suprema colocada en el mismo pie de igualdad que los titulares de esos poderes, y de tribunales y jueces con funciones determinadas por la propia Constitución.

Además fue en los Estados Unidos de América, donde se asignó por primera vez a un órgano jurisdiccional la función de control de la constitucionalidad y de las leyes.

La primera Constitución Francesa junto con la elaborada por la Convención en 1793, la del Directorio de 1795, la época Consular de 1799 y la de los Estados Unidos de América de 1787 han servido de modelos a los demás que reconocen los principios liberales. Estas recibieron su contenido de la lucha del liberalismo en contra del absolutismo monárquico y este se caracteriza por constituir una limitación del poder absoluto del Estado.

Los aportes al constitucionalismo y al derecho público moderno, se proyectan sobre todo en el campo intelectual e ideológico. Los más importantes fueron:

- a) El esfuerzo por racionalizar y sistematizar el ordenamiento político del Estado, plasmado en la obra de Montesquieu, particularmente con su formulación de la teoría de la tridivisión de los poderes públicos en el espíritu de las leyes.
- b) La influencia del pensamiento político de los filósofos del enciclopedismo en la propagación de los ideales liberales en Europa y América.



c) La reevaluación y formulación y la posterior proclamación de la soberanía nacional en la Revolución Francesa, con el fin de darle a la democracia su fundamento lógico y su base de legitimidad.

d) La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, proclamada formalmente el 26 de agosto de 1789, al comienzo de la Revolución Francesa, afirmación doctrinal solemne de los derechos y libertades individuales, hasta entonces jamás formulada con un alcance universal, en la cual se inspirarían fundamentalmente las demás declaraciones de derechos proclamados en el mundo moderno.

Se puede afirmar con certeza que fue en América donde el movimiento constitucionalista vino a dar sus frutos de manera más rápida y consistente. Primera, como ya se dijo, en los Estados Unidos de América, luego en los países hispanoamericanos, Colombia entre ellos, que una vez obtenida su emancipación de la Corona Española, se ciñeron en su organización política a los postulados del constitucionalismo y se dieron de todos, sin excepción, sus propias constituciones. Tal fue el caso que cuando, al declararse la independencia el 20 de julio de 1810, la primera preocupación manifestada por los representantes de la provincias de la Nueva Granada fue la de darse una Constitución como lo instituyó el acta de Independencia aprobada. Y fue así como, entre 1811 y 1815, las provincias se proveyeron de sus respectivas constituciones.

En esas condiciones, al igual que en las que a partir de entonces se dieron en el respecto de la América Hispana, plasmaron los ideales de constitucionalismo liberal,



ideales que podrían resumirse así:

- a) Dotar a los Estados de una Constitución, como ley fundamental a la cual estén sometidos gobernantes y gobernados.
- b) Distribuir en ramas separadas las funciones legislativas, ejecutiva, jurisdiccional, desconcentrando así el ejercicio del poder público y evitando que sea subordinado por una sola rama: la ejecutiva.
- c) Consagrar y garantizar, a través de la Constitución, los derechos individuales y las libertades públicas frente al Estado.
- d) Otorgar al pueblo la titularidad exclusiva de la soberanía.

“Los ideales del constitucionalismo liberal establecen limitaciones y controles al poder de los gobernados, o consagrar en particular el derecho a la propiedad como un derecho natural de la persona, no sujeto a limitaciones por el Estado”.¹

1.1. Constitucionalismo

El constitucionalismo es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes integrados en función del

¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho constitucional y procesal constitucional**, pág. 11.



gobierno ordinario.

El constitucionalismo consiste en el ordenamiento jurídico y político de un Estado, por medio de una Constitución escrita, regulando la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial sin subordinación entre los mismos, regulando garantías sobre los derechos individuales de las personas y de sus propiedades para que no sean violados por los poderes del Estado. El constitucionalismo es sinónimo de derecho constitucional y de Constitución.

1.2. Historia del derecho constitucional guatemalteco

El proceso constitucional de Guatemala se puede dividir en dos, uno denominado pre-independiente y el otro independiente.

Dentro del primer período se ubican dos documentos principales:

a) Primero: la Constitución de Bayona, promulgada el 6 de julio de 1808, producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como rey de la España y de las Indias, contiene varias disposiciones importantes como la libertad individual, la de propiedad, la de imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria.

b) Segundo: como reflejo se encuentra la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, como intento tardío para controlar los movimientos independentistas en las colonias de América.

En el período independiente, se principia con las bases constitucionales del 27 de diciembre de 1823; sigue con la Constitución de la Republica Federal de Centro América del 22 de noviembre de 1824, la cual tuvo fuerte influencia de la legislación que nació con la independencia de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa; esta Constitución abolió la esclavitud, y rigió hasta 1939, año en que desaparece la federación

En Guatemala, como Estado independiente, promulgada su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. La Constitución Federal de Centro América fue objeto de reformas en 1835. El Decreto número 65 del mes de diciembre de 1939, contiene la Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo; y el Decreto 73 se refiere a la Ley Constitutiva del Poder Judicial, y el Decreto 76 contiene la declaración de los derechos del Estado y sus habitantes.

En el año 1851 se emite el documento que se llamó acta constitutiva de la República de Guatemala, por medio de la cual la Asamblea Constituyente se integra para mejorar la organización política de la República y da más estabilidad a su gobierno. El 11 de diciembre de 1879 se promulgarán otras constituciones como resultado de la lucha intensiva entre liberales y conservadores, habiendo triunfado los primeros, esta constitución sufre reformas en 1885, en 1887, en 1897, en 1903 y en 1921, año en que

se promulga la Constitución Política de la República de Centro América. La Constitución de la República de Guatemala sufre nuevas reformas 1927, 1935, y 1941, para ser derogada por el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de gobierno, de fecha 28 de noviembre de 1944. Después de esta serie de disposiciones, en el año 1945 se emite la primera Constitución de corte moderno en Guatemala, la cual es sustituida por la de 1956, esta por la de 1965 y esta, a su vez por la de 1985, que fue promulgada el 31 de mayo de 1985, y entro en vigencia el 14 de enero de 1986 que es la Constitución actual.²

1.3. Derecho constitucional

El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

Derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro de marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituye el soporte de la vida estatal.

Esta rama se encuentra en una posición central en relación con las demás disciplinas jurídicas, especialmente las que corresponden al derecho público aunque también se extienden al campo del derecho privado. Se desprende asimismo que su esencia es

² Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**, pág 11.

tal que su naturaleza la ubica como un derecho de rango superior que esta comprendido en la Constitución escrita, promulgada solemnemente y contiene los valores vinculantes de la comunidad.

1.4. Derecho constitucional guatemalteco

“Derecho constitucional guatemalteco es el derecho que regula lo relativo al territorio del Estado de Guatemala. Su forma de gobierno es la nacionalidad y los derechos ciudadanos, las garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos.”³

El derecho constitucional guatemalteco es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado de Guatemala, que organiza los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, y que norma los derechos y las obligaciones individuales y colectivas de cada guatemalteco y de cualquier persona de otra nacionalidad que vivan dentro del territorio nacional, así también regula las diversas instituciones que sirven para garantizar el respeto a los derechos humanos.

1.5. Criterio formal y material

“El criterio formal se encuentra relacionado con la forma o lo referente a ella, en cuanto que el derecho constitucional se manifiesta por una rigurosa aplicación y observancia científica del método jurídico, a través del cual se da el conocimiento e interpretación

³ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, pág 34.

de sus fuentes para la estructura de los textos positivos, que son los que identifican al derecho constitucional. Se refiere a la materia contenida en ese derecho, o lo que es lo mismo, su objeto de estudio, que es el conjunto de normas jurídicas fundamentales”.⁴

1.6. Función del derecho constitucional

Para llegar a concretar cual es el objeto y la función de la Constitución Moderna, es indispensable remitirse a los antecedentes históricos y alrededor de la idea organización y jerarquización de las sociedades. Desde la época histórica cuando existió el tipo de sociedad, se conoció la organización de poder que tuvo jerarquización; desde ese preciso momento nace el concepto de Constitución, como constitución de las cosas, es decir hubo orden.

“El derecho constitucional tiene como función asegurar el fin político pero mediante la aplicación de normas jurídicas, para asegurar la existencia y bienestar de la comunidad humana”.⁵

El derecho constitucional tiene como función ordenar y organizar al Estado jurídica y políticamente, mediante una norma de carácter superior para asegurar el bien del Estado mismo y de sus gobernados.

⁴ Gerardo Prado. **Ob. Cit.**, pág 16.

⁵ **Ibid**, pág 17.



1.7. Disciplinas jurídicas del derecho constitucional

- a) Derecho constitucional particular: se ocupa de la organización jurídico-política fundamentalmente de un Estado determinado, su objeto alcanza la interpretación y sistematización y a veces, la crítica de las normas jurídico- constitucionales vigentes de ese Estado. Se extiende también a la historia constitucional del mismo.
- b) Derecho constitucional general: es una disciplina que define una serie de principios, de conceptos y de instituciones que se hayan en los diversos derechos positivos o en grupo de ellos, para clasificarlos y sistematizarlos con una visión unitaria. Eso significa que no profundiza en detalle las organizaciones políticas sino que las estudia en un contexto global, para explicar la evolución de las sociedades que buscan un ideal que no es más que la plena vigencia del Estado de derecho. Su campo de acción o de investigación es muy amplio y sirve para comprender mejor la esencia de las demás ramas del derecho, incluye al derecho privado
- c) Derecho constitucional comparado: tiene por objeto analizar comparativamente las instituciones o los regímenes políticos de dos o más estados, normas constitucionales afines de esos estados con el propósito de destacar las particularidades o los contrastes que puede haber. Agrupa, pues una pluralidad de órdenes jurídicos-constitucionales que se consideran genuinos y ejemplares, cabiendo la posibilidad de centrar el estudio en el derecho constitucional de un país en particular, para tomarlo como término de comparación.



1.8. Derecho constitucional como rama del derecho público

El derecho público es el derecho que se compone de las leyes establecidas para la utilidad común de los pueblos considerados como cuerpos políticos, a diferencia del derecho privado que tiene por objeto la utilidad de cada persona considerada en particular o independiente del cuerpo social. El derecho público es general o particular. El derecho público general es el que arregla los fundamentos de la sociedad civil, común a muchos Estados y los intereses que estos estados tienen unos con otros, de manera que es lo mismo que el derecho internacional.

El derecho público particular es el que arregla y fija los fundamentos de cada Estado y las relaciones e intereses que existen entre el Estado y los individuos que lo componen. Este derecho comprende la ley fundamental o Constitución, la ley electoral, las leyes relativas a la organización de las autoridades y tribunales, los que tienen por objeto reprimir los atentados contra la moral y afianzar el buen orden y la seguridad del Estado y de los ciudadanos.

A esta ley se le conoce como Constitución o Carta Magna, ya que la Constitución fija la estructura política y administrativa del Estado, precisando los límites del poder público y limita los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, en algunos países, dentro de los límites del poder público dentro de los que cabe incluir a Guatemala, la legislación constitucional pareciera no agotarse en la Constitución, sino que, a la par de ella existen otras leyes a las que se les asigna el

carácter de leyes constitucionales, tal es el caso, en Guatemala de las leyes de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Emisión del Pensamiento, Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Orden Público, según se expresa en los Artículos 35, 139, 223 y 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.9. Fuentes del derecho constitucional

A continuación se presenta la clasificación del derecho constitucional:

a) Derecho escrito: la Constitución como fuente del derecho constitucional se entiende como el conjunto de prescripciones que integran el texto fundamental, sin embargo este documento propiamente no agota la materia constitucional de manera que la Constitución es naturalmente fuente del derecho constitucional, pero coexisten junto a ella otras normas, fuera del documento constitucional que son materialmente constitucionales y que se configuran la fuente del derecho constitucional.

b) Jurisprudencia: los órganos judiciales, al aplicar la Constitución, la interpretan, fijan o aclaran sus preceptos más oscuros, la adaptan a las circunstancias sociales y políticas del momento.

Pero esta labor es de mucho mayor alcance cuando se inscribe en la función de jurisdicción constitucional. La jurisprudencia emanada en el ejercicio de tal función integra, junto con otras fuentes, el derecho constitucional del país.

c) La costumbre: “La costumbre no es obra del legislador, sino de la reiteración de actos o prácticas que contienen una interpretación espontánea de lo que es justo, de acuerdo con la conciencia colectiva”.⁶

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula:

1. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico.
2. La jurisprudencia, la complementara.
3. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte aprobada”.

⁶ Orellana. **Ob. Cit.**, pág 24.



CAPÍTULO II

2. La Constitución Política de la República de Guatemala

Es de importancia el estudio jurídico de la Constitución, así como también su definición, antecedentes históricos e importancia.

2.1. Definición

La Constitución es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental que rige la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijan los principios básicos del derecho público de un Estado y garantiza las libertades de los habitantes.

La Constitución se define como forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Es la ley fundamental de la organización del Estado.

Forma parte del ordenamiento jurídico al ser expresión de las normas organizadoras, que a su vez determinan la creación del resto del derecho. En este sentido, sin normas de organización no son posibles las normas de conducta pero también es claro que las normas organizadoras solamente tienen sentido cuando se refieren a las normas de conducta, por esa razón se afirma que la Constitución no solamente es el supuesto sino parte integrante necesaria de la totalidad del orden jurídico en el que ocupa un rango de primer orden al determinar las condiciones de validez de las restantes normas.

El término Constitución consiste en la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, ley fundamental de la organización de un Estado, en el derecho romano la ley establecía el príncipe, ya fuese por carta, ya por edicto, Decreto, u orden y el conjunto de leyes por que se rige.

La Constitución de Guatemala es la norma suprema que contiene normas para la organización del Estado y garantías y principios para la protección del ser humano y sus bienes y para la defensa de la Constitución.

2.2. Clases de constituciones

a) Por su formación: pueden ser consuetudinarias y escritas. Una Constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, el gobierno y los tribunales judiciales, jugando el papel de norma obligatoria dentro del grupo social por el tiempo, transcurrido y por convicción. Algunas de esas prácticas, se consagran en actos solemnes, pero esos actos no son suficientes para quitarle a esa Constitución su carácter de consuetudinaria.

La Constitución escrita es la que aparece en un texto ordenado, y representa un manual elemental del ciudadano que expresa deberes, derechos y libertades. Es el contrato social concreto entre gobernantes y gobernados. El producto de la liberación y aprobación de un órgano especialmente integrado para redactarla en nombre del pueblo, al que se conoce con el nombre de Asamblea Nacional Constituyente.

b) Por su naturaleza y contenido: pueden ser materiales y formales. La Constitución material será el conjunto de normas que contienen los principios rectores del Estado, o sea los que determinan cómo se establece, se ejerce y se transmite la autoridad política.

La Constitución formal será la Constitución como conjunto de normas e instituciones jurídicas que analizan la función de la persona que dicta el acto o las solemnidades que rodean su expedición.

c) Por el procedimiento de su reforma: son rígidas y flexibles. Las constituciones rígidas serán reformas por vía de procedimientos especiales que dificultan los cambios para mantener su estabilidad y certeza, como características que identifican este tipo de Constituciones.

Es necesario convocar al órgano legislativo extraordinario que las emitió. La Asamblea Nacional Constituyente atribuye la función al órgano legislativo ordinario, en cuyo caso su labor no se hará realidad o efectiva sin que haya sido sometida a consideración del titular de la soberanía, es decir el pueblo, mediante el procedimiento consultivo.

Las constituciones flexibles son aquellas que es posible modificar en cualquier momento por medio de legislador ordinario.

“No obstante, en ambos casos casi siempre en la misma Constitución su creador ha tenido el cuidado de proponer la fórmula o disposiciones relativas al procedimiento que se va a aplicar. La Constitución Política de Guatemala, tiene previsto los dos. Sin embargo, tanto la convención constituyente como es los congresos o legislaturas, se expresa la voluntad de la nación por el sistema representativo, pero las disposiciones de una constituyente obligan a los poderes constituidos especialmente el legislador a no modificarla”.⁷

d) Por su extensión: desarrolladas y no desarrolladas. Las constituciones desarrolladas son aquellas que no abarcan las instituciones y tienen un articulado exhaustivo que regulan diferentes materias que bien podrían estar comprendidas en leyes ordinarias.

Las constituciones no desarrolladas son al contrario, pobres en artículos.

e) Por su origen: son originarias y derivadas. La Constitución originaria es aquella que contiene principios nuevos y verdaderamente originales para organizar políticamente un Estado. Por ello se dice que es una Constitución creadora, la cual surge de grandes cambios revolucionarios;

Constituciones derivadas son aquellas que siguen fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros, llevando a cabo solamente una adaptación a las necesidades del país correspondiente.

⁷ Prado. **Ob. Cit.**, pág 31.

f) Por su contenido ideológico: programáticas y utilitarias. Las constituciones programáticas regulan un aspecto ideológico o filosófico en su estructura muy bien definido;

La Constitución utilitaria es la que se puede considerar ideológicamente neutral, porque hacen énfasis en la organización mecánica del funcionamiento del poder del Estado.

g) Por su efectividad: normativa, nominales y semánticas. La Constitución normativa es aquella que observa lealmente todos los interesados, gobernantes y gobernados. Sus normas dominan todo el proceso político y este debe estar adoptado y sometido a los preceptos constitucionales.

La Constitución nominal es la que puede ser jurídicamente válida, pero la dinámica del proceso político no se adopta en normas; se dice que carece de realidad existencial y su objetivo es convertirse en normativa.

La Constitución semántica es aquella que sirve de instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los detentadores fácticos del poder político.

2.3. Constitución Política de la República de Guatemala

Es desarrollada por lo extenso del número de sus artículos y abarca 281 principales y 27 disposiciones transitorias y finales.

Es rígida porque:

- a) Puede ser reformada mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, cuando se trate de modificar los artículos relacionados con los derechos individuales, según lo dispuesto por el Artículo 278 de la misma Constitución.

- b) Las reformas pueden estar a cargo del Congreso de la República de Guatemala, quien las aprueba con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados, entrando en vigencia cuando sea ratificada en consulta popular, que es lo que dispone el Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) Rigidez en la irreformabilidad de los cinco preceptos a que hace alusión la disposición contenida en el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales están relacionados con la forma de gobierno de conformidad con el Artículo 140, la soberanía contenida en el Artículo 141, la continuidad en el ejercicio de la presidencia de la República de Guatemala de acuerdo al Artículo 165, inciso “g” la prohibición de optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de conformidad con el Artículo 186 y la reelección presidencial regulada en el Artículo 187.

- d) Es escrita o formal: porque cuenta con disposiciones impresas en un documento único y orgánico que fueron establecidos por el procedimiento legislativo.



2.4. Partes de una constitución

Las partes de una constitución en general son las siguientes:

- a) Parte dogmática o material: es la parte en la que se establecen principios y derechos que protegen al ser humano, que se le otorga al pueblo por parte del Estado como sector gobernado, para que sean respetados sus derechos reconocidos por la Carta Magna del Estado y de los convenios internacionales ratificados.
- b) Parte orgánica o formal: es la que establece la organización de un Estado, es decir las estructuras jurídicas políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona.

2.5. Partes que integran la Constitución Política guatemalteca

- a) Parte dogmática: contenida en el Título I (La persona Humana, fines y deberes del Estado); Título II (Derechos Humanos), o sea desde el preámbulo hasta el Artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Parte orgánica o formal: contenido en el Título III (Estado); Título IV (Poder Publico); Título V (Estructura y organización del Estado); del Artículo 140 al 262.

Es de importancia agregar a la Constitución Política de la República de Guatemala una parte procesal que tiene como fin la defensa Constitucional.

c) Parte Procesal: contenida en el Título VI (Garantías constitucionales y defensa del Orden Constitucional); Titulo VII (Reformas a la Constitución) del Artículo 263 al 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala

2.6. Interpretación

Es la explicación o declaración del sentido de alguna cosa que parece oscura o dudosa. Puede haber duda u oscuridad en las leyes, en las demandas y contestación, en las sentencias, en los testamentos y en los hechos, y así es que se tiene que recurrir con mucha frecuencia a la interpretación.

La interpretación de las leyes es la conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley, para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle; o sea, la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón.

Interpretación es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significa la expresión de un conjunto de signos pero ello tiene significación.

La interpretación es la acción y efecto del intérprete, de explicar o de aclarar el sentido de una cosa; principalmente el de los textos faltos de claridad. Judicialmente tiene importancia la interpretación dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular; ya que en ocasiones sucede que el sentido literal de los

conceptos resulta dubitativo o no coincide con la que se presume haber sido la verdadera intención de los contratantes o del testador. Es una interpretación indispensable para hacer que, como es justo, la voluntad de los interesados prevalezca sobre las palabras.

Las leyes de partidas definían la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón. La interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es auténtica cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron; es usual cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento; y es doctrinaria cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí sin otro valor que el de fuerza convincente del razonamiento

Existen tres formas de interpretación de las normas:

- a) Auténtica: es la que hace el mismo legislador, es la exégesis legislativa y obliga a todo el mundo.

- b) Judicial: es la que lleva a cabo el juez para aplicar la norma a un caso concreto y esta no obliga a todos sino a las partes de un proceso que van a obedecer el fallo que se dicta.

c) Doctrinaria o privada: es aquella interpretación que hace un abogado o un particular, cuyo valor es simplemente doctrinal que a nadie obliga.

En Guatemala, cabe hacer referencia al papel que juega la jurisprudencia, pues la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Apelaciones y otros tribunales ordinarios, así como también la Corte de Constitucionalidad, en su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privada, tienen a su cargo la interpretación de las normas o preceptos constitucionales como parte fundamental del ordenamiento jurídico positivo que rige al país.

La interpretación de la Constitución nacional no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, para que se destruyan entre ellas, sino armonizándolas dentro del espíritu general que les dio vida.

En la aplicación de las leyes, cualquiera que sean, en que aparezca una interpretación contraria a principios fundamentales, como el de la igualdad ante la ley, la materia primaria es siempre la transgresión constitucional, pero la interpretación es la causal del orden jurisdiccional, o sea el vehículo por así decirlo, del recurso extraordinario que se utiliza para buscar solución a esa transgresión.

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su primer párrafo establece: "Las normas se interpretarán:

- 1) Conforme a su texto según el sentido propio de su palabra
- 2) A su contexto.
- 3) De acuerdo con sus propias disposiciones constitucionales”.

Según el Artículo citado, se explica la forma de la interpretación de las normas constitucionales, en una forma gramatical. Es el que se utiliza para obtener el sentido de la ley, la aplicación de los términos en que aparece la misma, es decir utilizar el lenguaje empleado por la ley, conforme su significación.

En Guatemala la Ley del Organismo Judicial, que es la ley que facilita la interpretación de las normas generales con la técnica jurídica, contempla este medio de interpretación en el Artículo antes citado.

El Artículo 11 del mismo cuerpo legal regula el idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras, técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se atenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que han usado en sentido distinto. Este último párrafo se refiere a la interpretación conocida como auténtica que comprueba la interpretación gramatical, en el sentido de que si el

legislador ha querido que un concepto tenga una significación, se debe a esta significación el momento de interpretar la ley.

De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su segundo párrafo regula que: “El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a. A la finalidad y el espíritu de la misma;
- b. A la historia fidedigna de su institución;
- c. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d. Al modo que aparezca mas conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

2.7. Jerarquía de la norma

“La jerarquía de las normas jurídicas esta determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación. Al contenido general, especial, desarrollo y aplicación son elementos que se tienen que tomar en cuenta en el tratamiento del tema”.⁸

⁸ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, pág 107.

La jerarquía de las normas jurídicas es el grado de importancia que tienen las normas en un Estado en relación de mayor a menor. Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico, pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

En Guatemala existe jerarquía en las normas jurídicas:

- a) Normas constitucionales: o fundamentales, son creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, órgano extraordinario y temporal, su expresión es la Constitución, ella agrupa las supranormas que contienen la esencia de los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado.
- b) Normas Ordinarias: son creadas por el Congreso de la Republica, que es un órgano permanente y ordinario
- c) Normas reglamentarias: son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias y son creadas por los tres poderes, Ejecutivo Legislativo y Judicial y los mismos son de observancia general.
- 4) Normas individualizadas: se objetivizan en una o más personas, pero claramente identificada, sobre las cuales constituyen correlación de derechos y obligaciones.

2.8. Supremacía constitucional

El ordenamiento jurídico no es un sistema de normas coordinadas a un mismo nivel, sino una estructura jerárquica de preceptos jurídicos que se desarrollan en un proceso de creación y aplicación que partiendo de la norma constitucional, desciende hasta los actos jurídicos individuales, pasando por las leyes ordinarias, reglamentos y la actividad jurisdiccional, permitió establecer con claridad la distinción entre las normas fundamentales y las normas derivadas, colocando a la Constitución por arriba de la pirámide, la que a su vez es determinada por la norma hipotética fundamental. Esta estructura jerárquica es definida como una supuesta existencia de la norma fundamental, en donde la Constitución representa el nivel superior dentro del derecho nacional.

Al margen de la validez actual de la teoría Kelseniana, lo importante de su aportación estriba en que ilustra claramente el lugar que la Constitución ocupa dentro del ordenamiento jurídico como la norma básica o de más alto grado, la cual no sólo da origen a las demás normas jurídicas, inferiores por tanto en grado, sino que recoge en su cuerpo las decisiones políticas fundamentales que dan forma al Estado.

“La supremacía de la Constitución implica entonces, que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder constituyente”.⁹

⁹ Sánchez Agesta, Luís. **Principios de la teoría política**, pág. 373.

En Guatemala existe una jerarquía normativa en la cual la Constitución Política de la República de Guatemala ocupa la cabeza del ordenamiento jurídico como se refleja en el Artículo siguiente:

De acuerdo al Artículo 175 de la Constitución Política de la República: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o legalidad constitucionalidad, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y está, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reformar es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicable mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución Política.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Esa legalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley fundamental: el Artículo 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas *ipso jure*; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia

observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior.

El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley.

Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.

El Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”.

El Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que

en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”.

El Artículo 115 del mismo cuerpo legal establece: “Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales: “Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derecho que la Constitución garantiza, si los viola disminuyen restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho”.

El Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho”.

La ley constitucional más común es la constitución en términos utilizados para designar a la ley superior de cada Estado. También se utiliza los nombres de Carta Magna, carta fundamental y carta política.

La Constitución Política es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, y organiza la estructura de gobierno fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos a través de los recursos.

Como la ley superior en la jerarquía normativa todo el resto del ordenamiento jurídico, tiene que partir de sus principios generales considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que sea opuesta a sus principios. Como medio idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes, se establece el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que aquella resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional.

2.9. Relación de la Constitución Política de la República de Guatemala con otras ramas del derecho

“El derecho constitucional tiene estrecha relación con otras de las llamadas ciencias sociales, especialmente con tres de ellas; la sociología, la historia y la teoría general del Estado”.¹⁰

En cuanto a las disciplinas llamadas sociales, se ha determinado su estrecha relación con la sociología, ya que ésta se ocupa del conjunto de relaciones sociales de los miembros de la comunidad.

¹⁰ Orellana. **Ob. Cit.**, pág 25.

“Su estudio son los fenómenos de la vida social, la costumbre, la moral, las creencias, la economía, la creación artística, el derecho, de donde cada ciencia social en particular puede ser designada con un calificativo que se le entrega, teniendo entonces una sociología política, una sociología religiosa, y una sociología económica”.¹¹

El derecho constitucional se relaciona con la historia, ya que la historia narra el nacimiento de la primera Constitución Política y describe toda su evolución, tomando en cuenta que es la base del Estado y de la sociedad en general y de las ideas políticas.

Todo estudio del derecho público en general y del derecho constitucional en particular, encierra y presupone la noción del Estado. En efecto, según la definición más difundida, se debe entender por derecho público, el derecho del Estado, es decir el derecho aplicable a todas las relaciones humanas o sociales en las cuales el Estado entra directamente en juego.

En cuanto al derecho constitucional, es como su nombre lo indica la parte del derecho público que trata de las reglas o instituciones cuyo conjunto forma en cada medio estatal la Constitución del Estado.

“La teoría del Estado, en un amplio sentido, comprende el estudio del mismo ente en todos sus aspectos: sociológicos, políticos, histórico-filosóficos, y jurídicos. Tal es el objeto de su investigación, pero el estudio del Estado en el último de los aspectos

¹¹ Prado. **Ob. Cit**, pág 18.

mencionados, es decir, el jurídico, cae directamente bajo la órbita del derecho constitucional. Desde este punto de vista puede considerarse la teoría del Estado como ciencia jurídica. Es fundamentalmente bajo este aspecto que se tiene que estudiar al Estado, sin dejar de hacer mención cuando ello sea necesario, de otros aspectos tales como los históricos o políticos, para una mejor comprensión del tema, teniendo en cuenta que el Estado es, parte sustancial del estudio del derecho constitucional y del derecho público, en general”.¹²

2.10. Constitucionalidad de la ley

La constitucionalidad de una ley, es la adecuación formal y material de las leyes a lo establecido por la Constitución.

El término constitucional es todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que se ajustan o conforme a las normas que la Constitución establece. Como es inconstitucional cuando se aparta de ella o la vulnera, representa una cuestión vinculada a la supremacía constitucional; o sea, a un ordenamiento jurídico por el cual la sociedad, integrada políticamente, subordina a ella todos los demás actos de los poderes públicos, así como las normas legales, que carecen de validez en cuanto la desconozcan o contradigan.

La constitucionalidad de una ley se puede definir como la relación y dependencia existente entre las leyes, normas, tratados, decretos y demás resoluciones dictadas en

¹² Orellana. **Op Cit.**, pág 27.



un país, con los preceptos constitucionales.

2.11. Características de la Constitución Política de la República de Guatemala

“La característica fundamental y el espíritu contenido en el preámbulo y en general en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala se resume debido a que es eminentemente personalista y humanista, ya que se fundamenta en el principio de protección a la persona humana en forma individual; posteriormente protege a la persona humana pero como integrante de una familia que es núcleo de las sociedades, finaliza protegiendo también a la persona humana pero como parte integrante del conglomerado social es decir de la comunidad o sociedad en que vive”.¹³

En la historia constitucional de Guatemala deja para un segundo plano la forma de organización del poder y la estructura jurídica y política del Estado, dándole prioridad a la persona, y a sus derechos frente al poder público. No es sino, hasta posteriormente que entra en regular todo lo referente al Estado, pero también con el objeto de limitar sus poderes y atribuciones frente a los derechos del individuo.

2.12. Garantías constitucionales

Este término ha tenido diversos significados en la historia del derecho constitucional, así, se le ha concebido como sinónimo de derecho, también se ha entendido que

¹³ De León Carpio, Ramiro. *Análisis de la Constitución Política de Guatemala*, pág 34.

garantía constitucional es sinónimo de instituciones a las que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos.

Corresponde a este concepto el caso de las constituciones desarrolladas que además de establecer poderes y competencias, incluyen una serie de disposiciones con el objeto de proteger a instituciones consideradas de suma importancia y que serían materia de leyes ordinarias como el caso de las constituciones sumarias.

“De esta manera, se incluyen normas relativas al trabajo, la familia, la autonomía universitaria y la nacionalidad. En este sentido, la historia constitucional guatemalteca ilustra su historia con propiedad al respecto”.¹⁴

Las garantías son medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas reintegrando el orden jurídico violado.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene un sin número de principios:

a) Principio de igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁴ Córdova Herrera, José Alejandro. **Derecho constitucional**, pág 17.

- b) El debido proceso contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) Principio de inocencia contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- d) Principio de publicidad del proceso contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- e) Principio de irretroactividad contenido en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- f) La publicidad de los actos administrativos se encuentra contenida en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- d) La potestad de juzgar se encuentra contenida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- e) La independencia judicial está contenida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- e) El principio de jerarquía de las normas se encuentra contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.13. Importancia

“La Constitución Política es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la República. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para determinar la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la ley suprema de Guatemala, porque todas las normas contenidas en la Constitución puede ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrarias o tergiversadas, es decir, que sobre la Constitución no existe otra disposición o ley superior a ella”.¹⁵

El pueblo de Guatemala como una nación que vive en sociedad, debe vivir y desarrollar sus actividades y convivir con otros ciudadanos. Necesitan de una organización jurídica y política del Estado, y de normas de conducta humana que tienen que ser cumplidas por toda la sociedad y en caso de incumplimiento se tienen que aplicar sanciones por ello.

Guatemala es una nación formada por una diversidad de razas, multilingüe y pluricultural que tienen diferentes credos y costumbres, pero todos ellos con algo en común ya que son guatemaltecos, iguales ante la ley como se encuentra contemplado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad e igualdad: “En Guatemala todos los seres humanos son libres iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales

¹⁵ Córdova. **Ob. Cit.**, pág 24.

oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su igualdad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. El principio de igualdad plasmado en el Artículo 4 de la Constitución, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que se rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas se traten desigualmente, conforme a sus diferencias.

Precisamente la Constitución de la República es la que cumple con este papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades en paz con justicia y con libertad. Y es así como la Constitución sirve de base de cimiento sólido para construir sobre ella la democracia auténtica y los regímenes de legalidad para la vida de los habitantes de Guatemala. Sin ésta ley superior llamada Constitución Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos y en general los que habitan el país, no podrían llevar una vida en comunidad, sino que habría desorden y ninguno mandaría ni obedecería.

Todo esto se puede observar en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala que literalmente señala: "Nosotros, los representantes del Pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídicamente y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores



espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro del orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho”.



CAPÍTULO III

3. Justicia constitucional

Es fundamental el análisis jurídico y doctrinario de la justicia constitucional en la sociedad guatemalteca, así como también la determinación de su importancia, características y elementos.

3.1. Definición

La justicia es la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En ese sentido jurídico equivale a lo que es conforme al derecho. Este último no es muy exacto, porque no siempre la justicia y el derecho son coincidentes, ya que puede haber derecho injusto. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia.

La justicia constitucional es el conjunto de normas que tienen como fin defender a la Constitución Política castigando al que viole sus garantías, y restableciendo las garantías violadas garantizando con ello su observancia y respeto a sus normas.

Consiste en el conjunto de actuaciones jurisdiccionales, que tienden a procurar la adecuada protección de los derechos humanos, el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden fundamental de un país, con el propósito de combatir la arbitrariedad, preservar la libertad individual y mantener el principio de supremacía



constitucional.

Con ello, queda implícita la idea de que se trata de una actividad eminentemente pública, que está a cargo de un órgano de jurisdicción privativa creado por el legislador constituyente al que se le denomina Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional tal y como está regulado en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo, no están excluidos otros tribunales ordinarios que entran a conocer irregularidades o violaciones de los derechos fundamentales por actos arbitrarios de la autoridad, por impedir la libertad individual o por la contradicción o tergiversación de los preceptos constitucionales. En estos casos, a estos tribunales se le atribuye el rango de constitucionales.

3.2. Inconstitucionalidad de las leyes

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinados a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución Política. Cuando esa relación de coherencia la rompe, entonces existe un vacío o defecto que se denomina inconstitucionalidad.

La función de la norma fundamentalmente revela una peculiaridad del mismo derecho, pues al regular éste, la misma creación de una norma jurídica determinada forma la otra, presentándose un vínculo de supra y subordinación, una superioridad y otra inferior, la del grado más alto representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico.¹⁶

El principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos que infringen la Constitución Política no valen o lo que es lo mismo, son inconstitucionales. Sin embargo de nada serviría llegar a esta conclusión sino existiera un remedio para defender y restaurar la norma constitucional violada, por eso, la doctrina de la supremacía pasa de inmediato a forjar el control o la revisión constitucional, como mecanismo que verifica, si están o no de acuerdo con la Constitución Política.

La inconstitucionalidad es oposición de una ley, de un Decreto a los preceptos de la Constitución Política.

La inconstitucionalidad es un procedimiento judicial a través del cual se busca se deje de lado la aplicación de una norma en un caso particular, en atención a ser dicha norma contraria a disposiciones de rango superior o constitucional.

Partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En

¹⁶ Larios Ochaita, Gabriel. **El amparo en la Constitución**, pág 15.

consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto; porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia; si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.

La inconstitucionalidad, es toda ley ordinaria, reglamentos, acuerdos gubernativos o acto de gobierno contrarios a la Constitución Política de un país. Por consiguiente todo acto contrario a la Constitución es inconstitucional, teniendo un carácter de ilegalidad su aplicación, pues se está actuando contra las disposiciones que contiene la norma superior de un Estado, y por lo tanto se está apartando del principio de la supremacía constitucional que establece que toda norma jurídica de un Estado se encuentra regulada por normas constitucionales que prevalecen sobre el resto de las normas jurídicas, pues una Constitución es una ley de garantía que contiene disposiciones que garantizan y protegen a la nación y a sus habitantes, contra los abusos de los poderes públicos; por lo tanto cualquier acto contrario a la Constitución carece de validez jurídica. El ordenamiento constitucional guatemalteco consagra este principio en los artículos 44, 46, 175 y 204.

3.3. Formas de plantear las inconstitucionalidades

Las formas de plantear las inconstitucionalidades son las siguientes:

a) Inconstitucionalidades en casos concretos: “Esta forma de inconstitucionalidad puede ser ejercitada únicamente por quien tiene la calidad de parte y le afecta directamente la inconstitucionalidad en una controversia concreta, pudiendo ejercerla como una acción, excepción o incidente, ante los tribunales ordinarios, su efecto será resuelto, inter partes”.¹⁷

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulada en el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que literalmente estipula: “Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos, concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

b) Inconstitucionalidades en leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general: existen planteamientos de inconstitucionalidades como acciones, excepciones e incidentes en casos concretos, por lo que significa que el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general es un proceso de inconstitucionalidad planteado directamente ante la Corte de Constitucionalidad, el cual se encuentra regulado en el Capítulo cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 133: “La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantea directamente ante la

¹⁷ Salazar Rodríguez de Huertas, Ana Isabel. **La naturaleza jurídica del amparo en materia judicial**, pág 10.



Corte de Constitucionalidad”.

3.4. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Corte es la ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran sus principios consejos y tribunales. Por analogía se entiende el capital de la República o Estado en general. Es el máximo tribunal colegiado del poder judicial.

En el caso de Guatemala, es el organismo en administración de justicia y su creación es de carácter constitucional en y se encuentra regulada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y



procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes del derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico, se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental.

La creación de las normas jurídicas se encuentra regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la proestad legislativa le corresponde al Congreso de la República de conformidad con el Artículo 157.

Al Presidente de la República le compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo y regulado en el Artículo 183 inciso e) y en el Artículo 194 inciso c).

Para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicios parcial o total de inconstitucionalidad, la misma Constitución Política prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de la competencia que le ha sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada.

3.5. Integración de la Corte de Constitucionalidad

Para una clara determinación del término integración, es necesario conocer el significado de la palabra integrar, y con relación a este término, el mismo significa indicar que es componer o constituir un todo con su partes. Es completar, formar parte una fórmula o lista electora, perteneciente como miembro a un grupo o a una colectividad.

El Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 150 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, teniendo cada uno su respectivo suplente. Los magistrados duran en sus funciones cinco años, y son designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado pro el pleno del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Cuando la Corte de Constitucionalidad, conoce de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la Republica, el Presidente o Vicepresidente de la Republica, el número de sus integrantes será de siete, escogiéndose los otros dos



magistrados, por sorteo entre los suplentes.

3.6. Elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

Dejando aparte las acepciones de escogimiento, selección, preferencia, deliberación y libertad para actuar, el nombramiento por votación, o por designación de quien tiene tal autoridad, para cubrir un cargo o desempeñar un empleo que en derecho político representa el ejercicio del derecho del sufragio. Resulta la elección o nombramiento por el sufragio popular no solamente un triunfo, sino el origen de obligaciones sancionadas incluso penalmente.

La elección de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad significa elección de las personas que tengan los mejores conocimientos jurídicos sin preferencia ni amistades ya que de lo contrario existiría una Corte de Constitucionalidad no apta.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, creada por la Constitución Política de 1985 se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, cuando conoce de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes, de conformidad con el Artículo 279.

Se observa que su composición siempre es impar, por lo que no presenta el problema de un posible empate que requiera dotar a su presidente de un voto de calidad.

3.7. Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad

Requisito significa circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación. Suele catalogarse en esenciales: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa; naturales, los propios de cada negocio, como el precio y la cosa en la compraventa; y accidentales, la condición, el plazo, el modo y las cláusulas especiales.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad significa que todo aspirante a ese organismo debe cumplir con todos los requisitos regulados en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 151 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

3.8. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

Presidencia es el cargo o puesto que denota un primer lugar en una asamblea, corporación, nación o empresa.

Es la dignidad, empleo o cargo de presidente, así como la acción de presidir. Consiste en sitio que ocupa el presidente cuando preside una reunión o al que, en local, le está destinando para esos efectos.

La presidencia de la Corte de Constitucionalidad es el cargo que desempeña una persona en la forma que la ley prescribe.

El Artículo 271 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.”

3.9. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

En los hombres y otros seres vivos, y también en máquinas e instrumentos, el ejercicio de un órgano o la actividad de un aparato es relativo al desempeño de



empleo o cargo, y a su facultad de oficio.

La función en materia de administración de justicia significa la atribución establecida por una norma legal para administrar justicia dentro de los límites establecidos.

El Artículo 272 de la Constitución Política de la República y el Artículo 163 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulan: “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley.

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad.

- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad.

- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República.

3.10. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad, regula que corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;
- b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; y
- c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

3.11. Proceso de inconstitucionalidad

El proceso de inconstitucionalidad consiste en el recurso que puede ser interpuesto en las legislaciones donde prevalece la jerarquía constitucional frente a otros preceptos y se otorga ante el más alto tribunal para situaciones en que una ley, Decreto o resolución ataque las garantías expresamente establecidas en la Constitución Política.

Se han de depurar como inconstitucionales, todos los actos, leyes decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradiga. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto; porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución Política.

La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia; si bien en algunos países existen

tribunales especiales de garantías constitucionales.

En Guatemala existe supremacía constitucional con relación a otras normas legales como se puede observar en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se señalan las condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Uno de los principios fundamentales que informan el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución Política y la misma, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. Esta supercalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la ley fundamental: el 44 que dispone que serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el Artículo 175, que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas *ipso jure*; el Artículo 204, que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tienen una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal, se encuentra garantizando por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley.

Del principio de supremacía, se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.

3.12. Trámite del proceso de inconstitucionalidad

El trámite del proceso de inconstitucionalidad es el siguiente:

- a) Petición por escrito llenando los requisitos de toda primera solicitud conforme a las leyes procesales comunes.
- b) Si se hubiere omitido algún requisito se ordenara suplirlo dentro del tercer día.
- c) Cumplido con los numerales anteriores se le da trámite.
- d) Integración de la Corte por inconstitucionalidad.



- e) Suspensión provisional.
- f) Si suspende provisionalmente se publicará la suspensión provisional.
- g) Asignación de números de expedientes.
- h) Formación del expediente.
- i) Notificación al interponente.
- j) Audiencia al Ministerio Público y cualquier autoridad o entidad que se estime conveniente por 15 días.
- k) Vista.
- l) Sentencia dentro de los 20 días siguientes a la vista.
- m) Si se declara la inconstitucionalidad se publicará.
- n) Archivo del expediente.

3.13. Legitimación para el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

El término legitimación es relativo a la acción y efecto de legitimar. Es convertir algo en legítimo, probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes, es hacer legítimo al hijo que no lo era.

Las personas que pueden plantear proceso con alguna inconstitucionalidad son todas que la ley legítima para ello.

El Artículo 134 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: “Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afectan intereses de competencia; y
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”.

3.14. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad

Efecto es el hecho que, como consecuente se deriva de otro antecedente. En las ciencias naturales el fenómeno es el resultante de otro, llamado causa, como sucesión

de acotamiento sujetos a la ley de causalidad; de tal suerte que, dada la causa, se da necesariamente.

Aplicado al derecho, varía notablemente el sentido de la palabra efecto; considera efectos de los actos jurídicos las consecuencias que, según la norma, deben producir. Debe ser la sanción, dado el contrato debe convenirse la obligación. Pero distingue claramente el campo de la causalidad (campo del deber ser, de la naturaleza, de lo que de hecho sucede), del campo de la imputación (campo del deber ser, de las prescripciones normativas); en el primero, dada la causa se produce indefectiblemente el efecto; en el segundo, dada la causa, la norma dispone que debe darse el efecto.

Los efectos que causa una ley declarada inconstitucional se encuentran regulados en el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula. Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

3.15. Resolución y recursos

Resolución es la solución de un problema, y resolución judicial es aquella decisión escrita que dicta el juez o los tribunales en causas contenidas o en expedientes de jurisdicción voluntarias. Según el Artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad regula que la sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.

El Artículo 143 del cuerpo legal citado regula: “Resolución de la inconstitucionalidad como punto de derecho. La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho, no obstante para su resolución, se podrán invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia”.

Al dictar sentencia se deben de observar los requisitos del Artículo 147 de la ley del Organismo Judicial.

Recurso es el medio a través del cual se intenta impugnar decisiones judiciales y se hallan prescritos en la ley procesal.

“Dominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial.

Recurso significa todo medio de defensa en contra de las resoluciones judiciales permitidas por las leyes adjetivas.

El Artículo 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula: “Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos



dictados de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 138, no cabrá recurso alguno”.

El Artículo citado anteriormente no necesita interpretación ya que la Corte de Constitucionalidad es el máximo organismo en administración de justicia, por lo que no habría organismo que conociera de los recursos interpuestos en contra de sus resoluciones.

Sin embargo el Artículo 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: “Aclaración y ampliación. Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración y ampliación. Para el efecto se estará a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de esta ley”.



CAPÍTULO IV

4. El servicio de inteligencia en Guatemala

Es de importancia el análisis jurídico sobre el servicio de inteligencia en la sociedad guatemalteca y para ello es necesaria la determinación de sus funciones y características.

4.1. Antecedentes

En Guatemala, el concepto de seguridad se desarrolló en el marco de la doctrina de seguridad nacional durante la década de los sesenta y setenta. Durante esta etapa, la percepción de la amenaza a la seguridad, se identificó en el marco de la guerra fría, constituyéndose el orden político como el bien a defender.

Con ello se sacrificó la seguridad de la población, y se instrumentalizó a la inteligencia para contener lo que el Estado identificó como sus enemigos en el marco de la doctrina contrainsurgente.

Las guerras internas y las luchas contra el terrorismo interno en América Latina coincidieron mayoritariamente con los gobiernos cívico-militares de mano dura. El instrumento de control por excelencia de esos gobiernos fue el conjunto de servicios paralelos, de inteligencia militar, de los cuerpos de seguridad del Estado, de los cuerpos policiales y parapoliciales de los agrupamientos paramilitares.



El sistema de inteligencia y de seguridad se expandió como cerebro y columna vertebral de la lucha contrainsurgente y antiterrorista, de tal modo que sus anexos oficiales y extra-oficiales fueron fácilmente distinguibles.

“La inteligencia militar y civil, casi siempre unificadas bajo órdenes del Ministerio de la defensa fueron dirigidas contra enemigos internos dentro del territorio nacional. En efecto, para el caso de Guatemala durante este período los organismos de inteligencia estuvieron exclusivamente bajo control militar, siendo los más relevantes la inteligencia Militar o D-2 del Estado Mayor de la Defensa Nacional y la del Estado Mayor Presidencial. Otros organismos que tuvieron relevancia en el marco de la inteligencia policial, fueron el Departamento de Investigaciones Criminal de la Policía Nacional”.¹⁸

Este Departamento cambio de nombres dependiendo los distintos momentos históricos. Entre los nombres que ha recibido están el de Guardia Judicial (60's y principios de los 70's); Cuerpo de detectives (segunda mitad de los 70's); Departamento de investigaciones Técnicas (DIT) (en los 80's) y Departamento de Investigaciones Criminológicas (DIC en los 90's), y la Policía Militar Ambulante que desapareció en 1997 en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, ambas instrumentalizadas también por los propios militares.

En este período los órganos de inteligencia desvirtuaron su propia razón de ser, siendo instrumentalizados, dentro del marco de la política contrainsurgente, y apoyando la

¹⁸ Tejer Rosado, Ana Glenda. **Inteligencia y democracia en las Américas**, pág 4.

represión política que el ejército efectuaba de una manera completamente autónoma más allá de cualquier control político-civil. De esta manera, los servicios de inteligencia se convirtieron en uno de los principales mecanismos de violación de los derechos humanos.

4.2. Los servicios de inteligencia

La Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional en Guatemala, inicio desde mediados de los 80's en un proceso de democratización de las estructuras políticas, y ello se debió a una iniciativa de las propias fuerzas armadas que buscaban legitimarse dentro del modelo del Estado contrainsurgente a la par que pretendían conservar importantes parcelas de poder al margen del futuro Estado democrático.

La decisión de iniciar la transición a la democracia en Guatemala no fue el resultado de la incapacidad del gobierno autoritario de turno de contener las demandas de la sociedad civil o la clase política para reformar el régimen político, como sucedió en otras latitudes del continente. Fue una decisión institucional de las fuerzas armadas ante una evidente situación de deterioro que desgastaba al ejército a ojos propios y ante la ciudadanía.

El Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, firmado pocos meses antes del logro de la paz, por el gobierno de Guatemala y la URNG el 19 de septiembre de 1996 en México, establece las bases

para la reconversión de las fuerzas de seguridad y por lo tanto del sistema de inteligencia.

En lo referente al sistema de seguridad, el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática parte de la definición de la seguridad como un concepto más amplio que no se limita a la protección contra las amenazas armadas externas, a cargo del ejército, o a la protección contra las amenazas al orden público y la seguridad interna, a cargo de la Policía Nacional Civil. El Acuerdo plantea que la paz firme y duradera requiere del respeto a los derechos humanos.

Respecto al sistema de inteligencia, el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática -AFPC-, especifica que Guatemala deberá contar con tres organismos de Inteligencia: La Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional circunscrito a la función del ejército establecida en la Constitución de la República, el Departamento de Inteligencia Civil y Análisis de Información -DICAÍ- que dentro del Ministerio de Gobernación será el responsable de recabar información para combatir el crimen organizado y la creación de una Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia dependiente del Presidente de la República y de carácter civil.

En el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se contempla la disolución del Estado Mayor Presidencial como una institución dentro de la cual históricamente se hizo inteligencia para ser sustituido

por una Secretaría que cumpla con las labores originarias para las cuales fue creado.

4.3. Dirección de inteligencia del Estado mayor de la defensa nacional

Fue legislada según Decreto Ley 17-86 del 14 de enero de 1986. El Decreto en cuestión, establece la creación de un Consejo de Seguridad del Estado, de carácter permanente y sus funciones las ejercerá a través de la secretaría de Inteligencia y Seguridad Nacional. Dicha secretaría será una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, siendo éste último el responsable de nombrar una comisión ad-hoc que se encargará de la estructuración de su organigrama de funcionamiento, así como de todo lo relativo a sus atribuciones específicas y su presupuesto”. No obstante este Decreto-ley, el Consejo de Seguridad del Estado y la Secretaría de Inteligencia y Seguridad Nacional nunca llegaron a crearse, por lo que la Dirección de Inteligencia del Ministerio de la Defensa Nacional, fue la única institución que llevó a cabo las funciones de inteligencia.

La Dirección de Inteligencia como órgano dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, ha estado supeditada a las funciones que la Constitución Política de la República asigna a la Institución Armada, siendo el Artículo 144 el que regula la integración, organización y fines del Ejército dice. El ejército de Guatemala es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.



El tres de noviembre del año dos mil cinco, según el Decreto 76-2005, deroga el Decreto 17-86 del Congreso de la República de Guatemala, por ser inaplicable en la sociedad guatemalteca.

4.4. Departamento de inteligencia civil y análisis civil de información

El numeral 48 del Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática establece que se deberá crear el *DICAI* dependiente del Ministerio de Gobernación y será responsable de recabar información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común, por los medios y dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico y en estricto respeto a los derechos humanos.

En el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática AFPC se especifica lo referente al Estado Mayor Presidencial en su Artículo 46 que dice: “Para garantizar la seguridad del Presidente, la del Vicepresidente y sus respectivas familias, y el apoyo logístico a las actividades que desarrolla la Presidencia de la República, y el Presidente de la República en uso de sus facultades que la ley le confiere y para sustituir el Estado Mayor Presidencial, organizará a su criterio la entidad correspondiente”.

El Estado Mayor Presidencial, originalmente fue creado como órgano para brindar seguridad al Presidente de la República y a su familia, pero en la realidad abarcó una serie de funciones que no tenía establecidas como el constituirse en asesor de los gobernantes, circunstancia favorecida por el contacto directo que deben mantener con



el presidente y su familia.

A dicho organismo se le imputan tareas de espionaje político como argumenta. La inteligencia fue dotada con equipo altamente sofisticado que le permitió realizar inteligencia de comunicaciones o escucha de telecomunicaciones, inteligencia de imágenes obtenida de la interpretación de películas, fotografías, televisión e inteligencia electrónica relativa a escuchas electrónicas, y micrófonos, así como documental mediante el análisis de textos.

“Otra de las funciones que se le han atribuido a este órgano de inteligencia, es su participación como comando antisequestros. El perfil de inteligencia del Estado Mayor Presidencial descansa fundamentalmente en la estructura del comando antisequestros, unidad de élite creada por el Ejecutivo, cuya función principal es la de producir inteligencia operativa funcional contra las bandas de secuestradores. Esta unidad tiene amplia connotación en el combate contra el crimen organizado, tanto por la eficacia y éxito de sus operaciones, como por el señalamiento de actuar al margen del ordenamiento jurídico y de violar los derechos humanos”.¹⁹

Según el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, la Secretaría de Asuntos Administrativos de la Presidencia de la República sería el órgano creado con el objetivo de sustituir al Estado Mayor Presidencial. A pesar de ello, no se ha podido desaparecer hasta la fecha ya que el Ejecutivo argumenta que únicamente el Congreso de la República es el órgano que

¹⁹ Ibid, pág 45.

tiene la capacidad para derogar el Artículo que lo crea en la Ley Constitutiva del Ejército, ya que de acuerdo al Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regulan otras atribuciones del Congreso de la República de Guatemala.

4.5. Antecedentes de la Dirección General de Inteligencia Civil

Las direcciones generales, surgen como consecuencia de la gran cantidad de competencia que desarrollan los Ministerios de Estado, razón por la cual estos órganos administrativos, en su mayoría están dotados de competencia administrativa.

“Se encuentran reguladas principalmente en la Ley del Organismo Ejecutivo, en su Artículo 24: Estructura administrativa de los Ministerios de Estado. Los Ministerios de Estado podrán estructurarse para el despacho de los asuntos que les competen, con las siguientes unidades administrativas:

Las funciones sustantivas estarán a cargo de:

- a) El Despacho Ministerial, integrado por el Ministro y los Viceministros.
- b) Las Direcciones Generales.
- c) Los Departamentos.



Las funciones administrativas estarán a cargo de:

- a) El administrador General.
- b) Los administradores específicos.

El administrador general es la autoridad superior en materia administrativa y depende directamente del Ministro.

Las funciones de apoyo técnico estarán a cargo de:

- a) Asesoría jurídica.
- b) Planeamiento.

La función de control interno estará a cargo de la Unidad de Auditoría Interna.

Posteriormente se presenta una iniciativa al Congreso de la República de Guatemala la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil iniciativa.

Según los ponentes del proyecto de Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, el principal objetivo de la iniciativa es establecer las normas jurídicas para que tenga vida a la Dirección General de Inteligencia Civil. La iniciativa se enmarca en el respeto a los derechos humanos.



Según los acuerdos de paz sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, las partes acuerdan en su literal e, la información e inteligencia.

El ámbito de actividades de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional estará circunscrito a la función del Ejército definida en la Constitución y las reformas contempladas en el presente acuerdo. Su estructura y recursos deben limitarse a este ámbito.

Se tiene que crear un departamento de inteligencia civil y análisis de información que dependerá del Ministerio de Gobernación y será responsable de recabar información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común por los medios y dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico y en estricto respeto a los derechos humanos. El departamento de inteligencia civil y análisis de información no podrá estar integrado por ciudadanos que tengan limitaciones en sus derechos civiles o políticos.

Para informar y asesorar al Presidente de la República a manera de anticipar, prevenir y resolver situaciones de riesgo o amenazas de distintas naturaleza para el Estado democrático, se creará una Secretaría de análisis estratégico bajo la autoridad directa de la Presidencia de la República.

Dicho organismo será estrictamente civil y podrá tener acceso a información a través de fuentes públicas y a la que recaben el Departamento de Inteligencia civil y



análisis de información del Ministerio de Gobernación y la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa.

En los acuerdos de paz sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del ejército en una sociedad democrática, se acuerda una separación de funciones entre la Secretaría de análisis estratégico, Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y el Departamento de Inteligencia Civil enmarcado en su numeral:

La Secretaría de análisis estratégico, la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Departamento de Inteligencia Civil y análisis de información del Ministerio de Gobernación se respetarán estrictamente la separación entre funciones de inteligencia e información y las operaciones a que ellas dan lugar.

La responsabilidad de actuar operativamente para enfrentar las amenazas corresponderá a las entidades ejecutoras pertinentes del Gobierno.

El gobierno asume el compromiso de impedir que existan redes o grupos que no correspondan a las funciones asignadas a las dependencias de inteligencia y análisis citadas en los numerales.

Con miras a evitar cualquier abuso de poder y garantizar el respeto de las libertades y los derechos ciudadanos, el Gobierno se compromete a promover ante el



Congreso de la República:

- a) Una ley que establezca las modalidades de supervisión de los organismos de inteligencia del Estado por una Comisión específica del Organismo Legislativo;

La ley de Inteligencia Civil también es parte del paquete de iniciativas sobre temas de seguridad, que están con conocimiento como Ministro de Gobernación, que había solicitado que se aprueben para tener un respaldo en la lucha contra la delincuencia.

4.6. Definición de inteligencia

Inteligencia es la capacidad de entender o comprender, el conocimiento, comprensión, y acto de entender. Consiste en el sentido en que se puede tomar una sentencia, dicho o expresión, la habilidad, destreza y experiencia, el trato y correspondencia secreta de dos o más personas o naciones entre sí.

”Inteligencia es el conocimiento resultante del proceso intelectual de análisis sistemático y ordenado al que es sometida la información. Obtenida con el fin de generar conocimientos sobre los factores y variables que la autoridad política pertinente requiera y necesite para la toma de decisiones.”²⁰

²⁰ Del Cid, Marvin. **Proyecto de inteligencia**, pág 2.

4.7. Sistemas de inteligencia del Estado

“Inteligencia estratégica militar es el conocimiento de las capacidades, vulnerabilidades y probables cursos de acción en materia militar de aquellos Estados extranjeros que pudieran afectar a la seguridad exterior, y que es necesario para el establecimiento, dirección y conducción de la política de defensa nacional”.²¹

Es la entidad del Estado dedicada a la recolección, análisis y producción de inteligencia, conocimiento estratégico y militar, implementando los mecanismos para poder investigar aquellos ataques, de insurgentes y para defender la soberanía del país contra invasiones extranjeras.

“La inteligencia estratégica civil es la que se emplea para combatir la delincuencia común y el crimen organizado. Es el conocimiento resultante de procesar informaciones relativas a la actividad de organizaciones constituidas con intención de permanencia y dedicadas a la obtención de lucro a través de actividades delictivas en gran escala, así como a la inversión del producto de sus ganancias. Incluye también la estadística criminal y el estudio y análisis relativo a la extensión, características, modalidades y causas del delito en el país. No incluye la investigación de casos penales determinados”.²²

²¹ **Ibid**, pág 2.

²² **Ibid**, pág 22.

Inteligencia civil es la entidad civil del Estado dedicada a la investigación y recolección de información, con la finalidad de proteger al Estado, garantizando la seguridad ciudadana de la delincuencia común o del crimen organizado implementando los mecanismos necesarios de investigación, bajo la dirección de la entidad encargada de la persecución penal.

4.8. Ley de Dirección General de Inteligencia Civil Decreto número 71-2005 del Congreso de la República de Guatemala

Para analizar las inconstitucionalidades, se hace necesario hacer una descomposición lógica de sus considerandos, pretendiendo enmarcar sus elementos en la Constitución Política de la República de Guatemala y convenios Internacionales en materia de derechos humanos.

Considerando primero: Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República de Guatemala:

- a) La vida: de conformidad con el Artículo 2 Y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Guatemala el 22 de noviembre de 1969. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.



b) La libertad: la regula el Artículo 2 y el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos numeral 1.

c) La justicia: se encuentra regulada en el Artículo 2, 12, y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y se determina en las garantías del derecho de defensa, debido proceso, libre acceso a los tribunales y dependencias del estado, en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

d) La seguridad: regulada en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

e) La paz y el desarrollo integral de la persona: la nueva concepción de seguridad ciudadana se centra en la persona humana, y ello lo regula el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

f) Su protección y la de sus bienes: la regula el Artículo 23 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la garantía inviolabilidad de la vivienda y a la propiedad privada, como uno de los objetivos primarios del sistema



democrático y republicano de la República de Guatemala de conformidad con el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el considerando segundo se señala:

- a) Que es misión primaria del Ministerio de Gobernación la seguridad interna y ciudadana y ello se encuentra regulado en los artículos 2, 3, y 183 literal b de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- b) Por ello tienen que llevarse a cabo operativas todas aquellas políticas de Estado tendientes a combatir la delincuencia común y organizada, como lo regula el Artículo 183 literal b, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) Establecer, elaborar y aplicar las políticas de inteligencia civil para combatir el crimen organizado y la delincuencia común dentro del marco de la ley, como lo regula el Artículo 183 literal “b”, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente establece: “Funciones del Presidente de la Republica: Son funciones del Presidente de la Republica: proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público”



El considerando tercero indica:

- a) Que dentro del proceso evolutivo del Estado y en el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República, es necesaria la creación de una nueva entidad que permita hacerle frente a sus responsabilidades y las nuevas amenazas que tiene la sociedad guatemalteca y el Estado.

- b) Se determina que es necesaria la creación de la Dirección General de Inteligencia Civil dentro de la organización del Ministerio de Gobernación, que se dedique a operativizar las políticas de Estado que buscan reprimir la delincuencia común y la delincuencia organizada.

En los considerandos de la ley objeto del presente análisis se encuentran enmarcados en la Constitución Política de la República de Guatemala y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos, dirigidos a la seguridad del Estado y de la sociedad guatemalteca en general, en su primer considerando se encuentran garantías contenidas en la Constitución Política de la República en su Artículo 2: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”, y en sus considerandos segundo y tercero, van encaminadas a la creación de cuerpos de seguridad del Estado y ciudadanía en general.

4.9. Política de seguridad

La palabra seguridad tiene sus orígenes en la palabra latina *securitas securus*, que quiere decir libre de preocupaciones o problemas, una condición que implica tener el control sobre cualquier riesgo, amenaza o vulnerabilidad, y obtener la capacidad de prevenirlos, contenerlos y enfrentarlos.

Seguridad es la exención de peligro o daño, certeza plena, firme convicción, confianza, ofrecimiento de cumplir o hacer para determinado plazo.

El riesgo se define como el daño o pérdida que pudiera un evento particular y ésta en función de la intensidad de la amenaza del grado de vulnerabilidad que experimenta la sociedad en un momento determinado, esta vulnerabilidad puede disminuir si el Estado o la comunidad poseen determinadas capacidades para enfrentarla.

De esta cuenta, el riesgo es igual a la intensidad de la amenaza en función de la vulnerabilidad, de la cual podría variar si existe capacidad estatal o local para contrarrestar.

La seguridad tiene dos dimensiones:

a) Subjetiva: esta se refiere al nivel de las percepciones de riesgo que se identifican. En este aspecto se puede destacar en el valor subjetivo que existe en la

percepción de la población con la relación a la incertidumbre. Ello explica por qué los modelos de vida que existen están determinados por las expectativas en torno a la supervivencia, dentro de los cuales tiene un papel fundamental la condición de seguridad.

b) **Objetiva:** la constituye el conjunto de problemáticas encontradas a través de un diagnóstico integral. Es decir la capacidad que pueda tener un Estado, para enfrentar la problemática de seguridad, entendiéndola como la serie de riesgos que afectan la sociedad y sus instituciones, y la disponibilidad de medios para enfrentarlos. En este sentido, el Estado se convierte en eje regulador de las directrices que en materias de seguridad debe establecer, convirtiéndolas en marco de referencia a partir de los cuales se formulan las políticas respectivas y generan a su vez cuerpos doctrinarios.

La política de seguridad de un Estado se formula basándose en tres condiciones:

- a) De la concreción de los intereses nacionales del proyecto de nación que aspira construir.
- b) De la percepción y jerarquización de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades que debe enfrentar para la consecución de dichos intereses.
- c) De las condiciones objetivas y subjetivas a partir de las cuales puedan o no ser funcionales los mecanismos de prevención, control y resolución de las amenazas.

4.10. Principios de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil

- a) Garantizar la vida, la libertad, la justicia, a ser oída la persona, la seguridad, a la paz y el desarrollo integral de la persona.

- b) Operativizar todas aquellas políticas de Estado tendientes a combatir la delincuencia común y organizada.

CAPÍTULO V

5. Inconstitucionalidad de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil

Es fundamental el estudio jurídico de la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad del Decreto 71-2005 de la Dirección General de Inteligencia Civil.

5.1. Análisis de los artículos de la Dirección General de Inteligencia Civil que contienen inconstitucionalidades

En lo que respecta a la investigación jurídica, existen dos clases de investigación; una jurídica propiamente dicha que trata del estudio de las instituciones jurídicas e interpretación de las leyes y otra denominada socio-jurídica que investiga en relación a la incidencia de las leyes en la sociedad y de la realidad, necesidades y problemas sociales que ameriten legislarse.

Para probar ello, en lo relativo a la inconstitucionalidad de la ley objeto de estudio es esencial el análisis de los artículos que contienen inconstitucionalidades haciendo la interpretación de acuerdo a la ley con observancia a la supremacía constitucional.

5.2. Artículo 3 de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil

El Artículo 3 regula: "Funciones. La dirección general de inteligencia civil tiene como principales funciones, sin perjuicio de la que le asignen otras leyes, las siguientes:

- a) Planear, recolectar y obtener información, procesarla sistematizarla y analizarla, transformándola en inteligencia.
- b) Obtener, evaluar, interpretar y difundir la inteligencia para proteger del crimen organizado y delincuencia común y los intereses políticos, económicos, sociales, industriales, comerciales, tecnológicos y estratégicos de la República de Guatemala, dentro del área de inteligencia que le corresponde.
- c) Proporcionar al Ministerio de Gobernación asesoría en el área de la inteligencia civil, para la toma de decisiones y la formulación de políticas y planteamientos para apoyar la prevención, control y combate del crimen organizado y de la delincuencia común.
- d) Recabar y centralizar la información proveniente de las dependencias del Ministerio de Gobernación, intercambiando las mismas, según fuere necesario, como otros órganos de inteligencia del Estado.
- e) Solicitar la colaboración, de autoridades, funcionarios y ciudadanos para la obtención de información que coadyuve al cumplimiento de sus fines.
- f) Solicitar y establecer acuerdos de cooperación con entidades similares de otros Estados, estableciendo mecanismos de contacto directo.

g) Manejar adecuadamente la información y expedientes que obren en su poder, brindando la debida protección a la información recabada en interés del cumplimiento de su misión y la seguridad ciudadana.

h) Garantizar la seguridad y protección de sus propios recursos humanos, materiales e información.

Según la literal a) del Artículo 3 de la Ley de la Dirección de Inteligencia Civil son utilizadas las siguientes palabras:

a) Planear: trazar o formar el plan de una obra, hacer planes o proyectos

b) Recolectar: recoger, juntar personas o cosas dispersas.

c) Obtener: conseguir y lograr una cosa que se merece, fabricar un material o un producto con ciertas cosas o de cierta manera.

d) Información: averiguación jurídica y legal de un hecho o delito, la que se hace judicialmente y a prevención, para que conste en lo sucesivo una cosa.

Información es la acción o efecto de informar o informarse, enterar, dar noticia de alguna cosa, consiste en el dictamen de un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asuntos de su respectiva competencia, es la alegación en estrados por fiscales y abogados.

Las funciones de la Dirección General de Inteligencia Civil son: hacer planes o proyectos, para recoger, información, que se lleve a cabo en la averiguación jurídica y legal de hechos delictivos, formando los procesos, llevándose a cabo la composición de cada uno de los elementos reunidos obtenida de la información del hecho investigado, haciendo el análisis de cada uno de ellos, transformando esa información para el servicio de inteligencia, haciendo las evaluaciones y explicando acertadamente los métodos a seguir para proteger del crimen organizado y delincuencia común y los intereses políticos, económicos, sociales, industriales, comerciales, tecnológicos y estratégicos de la República de Guatemala, dentro del área de inteligencia que le corresponde, haciendo la divulgación correspondiente.

Es un ente investigador que asesora al Ministerio de Gobernación como se regula en la literal c) del Artículo objeto del presente análisis, perdiendo de vista lo regulado por la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 251 que literalmente regula: "Ministerio Público. El Ministerio Publico es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico regula: "El ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al

principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Según el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.
- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos”.

Por lo anterior expuesto se puede llegar a la conclusión que la Dirección General de Inteligencia Civil y el Ministerio Público son instituciones que sus funciones son de carácter investigativo, por lo que el Artículo 3 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional debido a que viola la autonomía del Ministerio Público en sus funciones que la Constitución Política de Guatemala regula en su Artículo 251.

Por lo anterior se hace necesario saber el significado de lo que quiere decir funciones autónomas: funciones autónomas quiere decir unidad institucional, indivisibilidad en sus funciones, e independencia, como se encuentra regulado en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por la ley.

El Artículo antes citado se encuentra respaldado por el criterio de la Corte de Constitucionalidad en su interpretación del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala que literalmente dice “De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el estipula el Artículo 251 de la Constitución Política; y d) jerarquía, ya que su jefe es el fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.

El Artículo 3 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque representa la división en las funciones del Ministerio Público porque ambas instituciones son investigadores, violándose la autonomía funcional del Ministerio Público que regula la Constitución Política de Guatemala en su Artículo 251.

El Artículo 3 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque la Dirección General de Inteligencia Civil, pertenece al Ministerio de Gobernación asesorándolo con inteligencia, en los hechos delictivos investigados y no al Ministerio Público que es el único órgano encargado de la investigación en los delitos, violándose la independencia funcional investigadora del Ministerio Público, contradiciendo a la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251 que regula la autonomía funcional del Ministerio Público.

5.3. Artículo 4 de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil

Según la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil en su Artículo 4 establece: “En los casos en donde existan indicios de actividades del crimen organizado con énfasis en la Narcoactividad y la delincuencia común, en las que hubiera peligro para la vida, la integridad física, la libertad y los bienes de persona determinada, el Ministerio Público puede solicitar como medida de urgencia la autorización de una sala de la Corte de apelaciones para intervenir temporalmente comunicaciones telefónicas y radiofónicas, electrónicas y similares; solicitud que será evaluada en su fundamento y resuelta en un plazo no mayor de 24 horas, sin formar Artículo y con absoluta reserva. Ninguna información obtenida, ajena a los fines de la intervención, podrá ser utilizada como prueba en contra de persona alguna. La autorización no será necesaria cuando el titular del servicio o su representante titular, lo pidan, por las causas señaladas en este Artículo sobre su propio teléfono o sistema de comunicación.”

Intervenir significa vigilar a una autoridad en cuanto a la comunicación privada. Es sinónimo de vigilar en el caso de las llamadas telefónicas.

De acuerdo al Artículo 24 de la Constitución Política de la República se establece: “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por el juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

El Artículo 4 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque viola la garantía de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, al regular que las personas pueden ser vigiladas en sus conversaciones al ser intervenidas contradiciendo en el Artículo 24 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que es garante de estas vías de comunicación a no ser intervenidas.

Por otra parte el Artículo 4 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque viola el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, contemplado en el Artículo 24 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, al revelar las conversaciones de las personas, ya que secreto significa el que no puede revelar un funcionario público sin incurrir en delito.

5.4. Artículo 6 de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil

El Artículo 6 regula: “Actividades: las actividades de la Dirección General de Inteligencia Civil, así como su organización, medios, procedimientos, donar, instalaciones, centros de datos, fuentes de información y la información que puede llevar al conocimiento de lo anterior, estarán considerados como asuntos de seguridad social”.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, información, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar; salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro al establecer que todos los actos administrativos son públicos, teniendo como excepción a la regla o sea que no son públicos: a) los asuntos militares; b) diplomáticos de seguridad nacional, o de c) los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, teniendo estas excepciones el carácter de secretos.

b. El Artículo 6 de la Ley General de la Dirección de Inteligencia Civil es inconstitucional al considerarse los asuntos de seguridad nacional, las actividades de la Dirección General de Inteligencia Civil, así como su organización, medios,



procedimientos, donar instalaciones, centros de datos, fuentes de información y la información que puede llevar al conocimiento de lo anterior, porque también tendrían que clasificarse como secretos. Contradiendo a la Constitución Política de Guatemala en su Artículo 30 que norma que todos los actos administrativos son públicos, teniendo en una de sus excepciones, o sea clasificadas como secretas asuntos diplomáticos de seguridad nacional.

Asunto es el reclamo, defensa, juicio o gestión encomendada a un abogado. Diplomático es el representante de un Estado ante otro encargado de mantener las relaciones políticas, comerciales y culturales entre la Nación que lo envía y la que lo recibe, como así también de proteger a sus connacionales.

Los asuntos diplomáticos de seguridad nacional, son el reclamo, defensa, o gestión encomendada a un representante de un Estado ante otro, para resguardar la seguridad nacional.

El contenido del Artículo 6 de la Dirección General de Inteligencia Civil, no trata de asuntos diplomáticos, si no se trata de un asunto interno del Estado de Guatemala, o sea de un asunto de carácter administrativo, por lo que no se le puede clasificar como asuntos de seguridad nacional, y en consecuencia como secreto.

Por otra parte el Artículo 6 de la Ley General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque las actividades de la Dirección General de Inteligencia Civil, así como su organización, medios, procedimientos, donar, instalaciones, centros de datos, fuentes

de información y la información que puede llevar al conocimiento de lo anterior no se encuentra comprendida en ninguna de las tres excepciones a que hace referencia el Artículo 30 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala ya descritos.

5.5. Artículo 8 de la Ley de la Dirección de Inteligencia Civil

El Artículo 8 regula: “Programación de objetivos de la Ley de la Dirección General de Inteligencia civil. El Ministro de Gobernación determinará y aprobará anualmente los objetivos de la dirección mediante las directrices que den a la dirección general de inteligencia civil, las cuales tienen carácter de secreto”.

El Artículo 8 de la Ley de Dirección General de Inteligencia Civil quiere decir que el Ministro de Gobernación determinará y aprobará anualmente los objetivos de la dirección mediante las normas que den a la dirección general de inteligencia civil, información que no se puede revelar por ningún miembro de la Dirección General de Inteligencia Civil.

Por lo que el Artículo 8 de la Dirección General de Inteligencia Civil, debe ser analizado desde dos puntos de vista en cuanto a inconstitucionalidad.

En primer lugar en relación a los objetivos de su administración, con carácter de secretividad, en relación al principio de publicidad de los actos de gobierno, surge de diversas disposiciones de la Constitución Política de Guatemala. La más importante de estas disposiciones es, sin duda, el Artículo 30, que dispone textualmente:



“Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de 1) asuntos militares o 2) diplomáticos de seguridad nacional, o 3) de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Actos administrativos son las decisiones, providencias o hechos que cualquier autoridad administrativa o agente de gobierno ejecuta en el desempeño de sus funciones.

Los actos jurídico administrativos, son los que realiza la administración pública en su calidad de sujeto de derecho público, como manifestación unilateral de su voluntad.

Administración pública es la parte de autoridad pública que cuida de las personas y sus bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolo concurrir al bien común y ejecutando las leyes de interés general.

La disposición constitucional establece el principio general de la publicidad de los actos de gobierno, principio esencial en un Estado, con organización política republicana. Tal como lo establece el Artículo 140 de la Constitución Política del Estado de Guatemala que adopta el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. La publicidad de los actos de gobierno como consecuencia de la forma republicana, en este sentido, apunta prioritariamente a la publicidad como facultad de los miembros de

la comunidad que controla aquellos, de un modo u otro, deciden los destinos de las personas gobernadas.

Por lo que cualquier clasificación como secreto de Estado de los actos administrativos de las instituciones del Estado, sólo, podrían negar, la entrega, de información acerca de la Dirección General de Inteligencia Civil alegando que se trata de información que esta clasificada como secreta, sería ilegal porque no se encuentra comprendida en ninguna de las excepciones que la Constitución Política de Guatemala en su Artículo 30 contradiciendo el principio de publicidad de los actos administrativos.

Por otra parte, cualquier decisión administrativa que deniega la solicitud de información de un particular sobre la base de un carácter secreto, tratándose de actos administrativos y ello contradice el principio de publicidad, principio esencial del régimen republicano, los particulares tienen el derecho de obtener el control de legalidad de la decisión administrativa que restringe o deniega el ejercicio de su legítimo derecho de acceso a la información de los actos de gobierno es ilegal.

En este sentido, diversas disposiciones constitucionales conceden supremacía a la protección de la persona y de sus derechos frente a los intereses del estado.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República regula: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

El Artículo 28 de la Constitución Política de la República regula: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República Guatemala estipula en su primer párrafo: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado”. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

El Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La relación entre los particulares que solicitan información acerca de actos de gobierno y los órganos del Estado está sujeta a las siguientes características: a) la regla general es la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso de las personas a la información; b) este derecho está sometido a las tres limitaciones específicas contenidas en el Artículo 30 de la Constitución Política; c) la decisión administrativa, acerca de los presupuestos que permiten determinar que se trata de uno de los supuestos de limitación legítima al principio de publicidad, debe estar regulada



legislativamente; y d) en caso de discrepancia entre el particular y el órgano estatal que califica la información como secreta, el particular tiene el derecho a obtener el control judicial de la decisión administrativa, en este caso sería el planteamiento del proceso de inconstitucionalidad de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil específicamente, de conformidad con el Artículo 8.

El Artículo 8 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional, ya que si los objetivos de la administración, de la Dirección General de Inteligencia Civil son **los** que tienen carácter de secreto, contradice el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo que contiene el principio de publicidad de los actos administrativos.

Por otra parte el Artículo 8 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque su contenido no se encuentra comprendido dentro de las excepciones que regula el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a: a) asuntos militares, b) diplomáticos de seguridad nacional, c) datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Las direcciones generales, son órganos centralizados, unipersonales, y técnico administrativo que dependen directamente del Ministro y Viceministro de Estado; del primero por competencia y del segundo por coordinación interna del órgano. Se trata de órganos eminentemente técnico-administrativos, centralizados y subordinados.

“Como se puede observar, dentro de las direcciones, no todas cuentan con una competencia definida, pues dentro de estas, hay algunas que no ejercen competencia, sino que se trata de entidades de carácter técnico y que su función es de carácter asesor”.²³

El Artículo 24 de la Ley del Organismo Ejecutivo señala la estructura administrativa de los Ministerios de Estado. Los Ministerios de Estado podrán estructurarse para el despacho de los asuntos que les competen.

Las funciones sustantivas estarán a cargo de:

- a) El Despacho Ministerial, integrado por el Ministro y los Viceministros.
- b) Las Direcciones Generales.
- c) Los Departamentos.

Las funciones administrativas estarán a cargo de:

- a) El administrador General.
- b) Los administradores específicos.

El administrador General es la autoridad superior en materia administrativa y depende directamente del Ministro.

²³ Calderón Morales, Hugo. **Derecho Administrativo II**, pág. 92.

Las funciones de apoyo técnico estarán a cargo de:

- a) Asesoría jurídica.
- b) Planeamiento.

La función de control interno estará a cargo de la Unidad de Auditoría Interna.

La Dirección General de Inteligencia Civil es un ente técnico administrativo, o sea que todos sus objetivos en la investigación en el ámbito penal, son públicos porque se está frente a actos administrativos, por lo que no se pueden clasificar con carácter de secreto porque violaría el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo que es claro regular que todos los actos de la administración son públicos, lo que se refiere a los tres organismos.

Por otra parte en el marco del procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de hechos ilícitos atribuidos a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso la Dirección General de Inteligencia Civil, viene a ser un cuerpo de seguridad, surge esta eventual colisión entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y la obligación estatal de proteger a las personas, de los actos ilícitos cometidos por los agentes públicos, por el otro. Es este sentido, parece obvio que el Estado no puede alegar secreto con el objeto de dejar desprotegidas a las personas sometidas a su jurisdicción.

Como se puede leer en el Artículo 8 de la Dirección de Inteligencia Civil dice objetivos o sea lo que espera conseguir mediante sus normas, no puede escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de actos ilícitos penales atribuidos a los miembros. Esta imposibilidad no sólo surge de la única finalidad legítima atribuible a la protección del secreto de Estado que jamás podría consistir en el encubrimiento ilegítimo de los miembros de los órganos públicos que cometan delitos en el ejercicio de su cargo, sino también de la exigencia intencional que obliga al Estado en casos de violaciones de los derechos humanos cometidas por sus agentes.

En cuanto a la investigación y persecución de hechos punibles atribuidos a integrantes de los poderes públicos y a las obligaciones internacionales de Guatemala, es imprescriptible señalar la responsabilidad que le cabe al Estado en tales supuestos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

Es obligación del gobierno llevar a cabo una investigación completa, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación del derecho a la vida. Dicha obligación es inherente al deber del gobierno de proteger los derechos Humanos, reconocidos en la Convención Americana. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ve claramente comprometida. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponible.

La seriedad y las posibilidades de éxito de la investigación se resiente no sólo cuando ésta se halla a cargo de los mismos órganos investigados, sino también, cuando el éxito de tal investigación depende de la posibilidad de que los órganos estatales involucrados entreguen, por su propia voluntad y discrecionalmente, la información necesaria para determinar cómo acontecieron los hechos investigados.

El Artículo 8 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque contradice el Artículo 30 de la Constitución que regula, al clasificar como secreto de Estado los objetivos administrativos de la información obtenida de las investigaciones de los ilícitos penales, fuera de la institución y dentro de la institución, que solo vendría a reforzar violaciones contra los derechos humanos, derechos que son protegidos por la Constitución Política de la Republica de Guatemala y Convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

El Artículo 8 de la Dirección General de Inteligencia Civil es inconstitucional porque se trata de una ley de carácter administrativo, en consecuencia el contenido del mismo es administrativo, por lo que al clasificar sus objetivos con carácter de secreto contradice la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Los objetivos de la dirección General de Inteligencia Civil, contemplados en el Artículo 8, no pueden clasificarse como secretos porque no se encuentran comprendidos dentro de las tres excepciones del Artículo 30 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.



Los objetivos, de la Dirección General de Inteligencia Civil, contemplados en el Artículo 8, en materia penal no pueden clasificarse como secretos, porque no solo se violaría el Artículo 30 de la Constitución, también se violarían el Artículo 203 constitucional que textualmente dice en su primer párrafo: "Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. En el caso de negativa de la Dirección General de Inteligencia Civil, en la entrega de información de sus objetivos, en caso de delito, considerarse estos como secretos".

También se violarían los principios del debido proceso contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por todo lo expuesto la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, Decreto 71-2005 del Congreso de la República de Guatemala es inconstitucional porque los artículos analizados son su base, y son inconstitucionales, en consecuencia inaplicables, de acuerdo al principio de supremacía constitucional que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución y la misma, como ley suprema, vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. Esa súper legalidad esta contenida en el Artículo 44 que dispone que serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. El Artículo 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulos *ipso jure*; y el Artículo 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente, el principio de que



la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, que literalmente estipula por lo que en cuanto a la aplicación del Decreto 71-2005 del Congreso de la República de Guatemala, contradice los artículos 24-30 y el 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que viene a ser una ley inconstitucional.



CONCLUSIONES

1. Al analizar el Artículo 3 de la Dirección General de Inteligencia Civil, se establece que el mismo es inconstitucional porque se regula sobre funciones de investigación en hechos delictivos separadas del Ministerio Público, que representan una clara división del Ministerio Público que no permite la correcta aplicación de la justicia constitucional.
2. La inexistencia de un estudio jurídico profundo relacionado con la normativa de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil que contradice a la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251 primer párrafo, porque viola la autonomía del Ministerio Público, no permitiendo una adecuada toma de decisiones urgentes para la sociedad guatemalteca.
3. El Artículo 4 de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, al regular sobre la intervención de las líneas telefónicas, viola la garantía de secreto de las comunicaciones telefónicas, contemplado en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Las actividades de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, no son asuntos de seguridad nacional, como lo regula el Artículo 6, ya que tiene carácter secreto, siendo ello inconstitucional, porque contradice al Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad, tiene que señalar que no se deben aprobar leyes por parte del Congreso de la República de Guatemala sin hacer un estudio real y concreto para que las mismas no contengan normas que vengán a contradecir la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La Corte de Constitucionalidad, debe indicar que es necesario que se lleve a cabo un análisis de cada una de las leyes para encuadrarlas dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala para saber si son constitucionales o no.
3. El Presidente de la Corte de Constitucionalidad, debe pronunciarse e indicar que no se pueden aprobar leyes que contengan copias de normas que ya han sido declaradas inconstitucionales como ocurre con el Artículo 4 de la Dirección General de Inteligencia Civil que regula sobre las escuchas telefónicas.
4. Por medio de la Corte de Constitucionalidad, dar a conocer que no se deben clasificar como secreto de Estado, la información de los actos administrativos de las instituciones del Estado, ya que esto sólo, vendría a negar la información como es el caso de la Dirección General de Inteligencia Civil en la sociedad guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO POLANCO, Romeo. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Nacional, 1995.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1985.
- BADENI, GREGORIO. **Instituciones de derecho constitucional**. México, D.F.: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1997.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1989.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. México, D.F.: Ed. Fondo de cultura económica, 1992.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.
- CÓRDOVA HERRERA, José Alejandro. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- DEL CID, Marvin. **Proyecto de inteligencia**. México, D.F.: Ed. Federal, 2002.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.



LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1996.

MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1994.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Las constituciones de Guatemala.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1984.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho constitucional y procesal constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

RIBÓ DURÁN, Luis. **Diccionario de derecho.** Barcelona, España: Ed. Casa Editorial Bosch, 1987.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1995.

SALAZAR RODRÍGUEZ DE HUERTAS, Ana Isabel. **La naturaleza jurídica del amparo en materia judicial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de la teoría política.** Madrid, España: Ed. Reus, 2004.

TEJER ROSADO, Ana Glenda. **Inteligencia y democracia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto número 1-85 del Congreso de la República de Guatemala, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil. Decreto número 71-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.